



SALA DE ASUNTOS PENALES
PARA ADOLESCENTES

Radicado: 05001-60-99-154-2018-00006
Procesado: Andrés Estiven Higueta Bedoya
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes agravado
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 120

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, en contra de Andrés Estiven Higueta Bedoya —mayor de edad para este momento—, quien, en virtud del allanamiento de cargos realizado, fue condenado como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo.

2. EL HECHO

Con ocasión de la investigación iniciada en el año 2016 por la Unidad Antinarcóticos de la Fiscalía Seccional de Medellín para establecer la existencia del grupo delincuencia

denominado “Los Carabanudos”, dedicados a la comercialización de estupefacientes en el centro de la ciudad, se realizaron actividades de seguimiento a personas los días 5 y 12 de diciembre de 2017, lográndose determinar la venta de estas sustancias en el sector San Benito, en las calles 52 a 56, en la que participaba el joven Andrés Estiven Higueta Bedoya, menor de edad para esa época.

3. ACTUACIONES PROCESALES

En audiencia preliminar realizada el 26 de mayo de 2021 ante la Juez Quinta Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Medellín, la Fiscalía formuló imputación en contra de Andrés Estiven Higueta Bedoya —quien se encuentra privado de la libertad por condena impuesta en otro proceso por delito cometido siendo mayor de edad—, atribuyéndole la comisión en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta agravado por realizarse cerca a lugares educacionales, deportivos y culturales (artículo 376 inciso 2° y 384 literal b) del Código Penal), en concurso homogéneo (artículo 31 del C. P.), cargos a los que voluntariamente se allanó el imputado.

El 6 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de imposición de sanción y la lectura del fallo se hizo el 1 de septiembre de 2022, siendo interpuesto el recurso de apelación por la defensa, el cual sustentó oralmente en la audiencia.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previa verificación de la voluntad de Andrés Estiven Higueta Bedoya de aceptar los cargos, del respeto al debido proceso y de la existencia del mínimo probatorio pertinente, fue condenado por el concurso homogéneo de delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y se le impuso la sanción pedagógica de privación de la libertad por un término de 24 meses.

El juez consideró que, conforme con las finalidades y criterios señalados en los artículos 177, 178 y 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la sanción señalada es la adecuada en tanto la conducta punible cometida por el infractor fue catalogada como grave y de gran connotación social al atentar contra el bien jurídico de la salud pública y los beneficiarios del dinero que se recauda son las redes de narcotráfico que causan gran daño a la sociedad.

Tuvo en cuenta que el joven tenía 17 años de edad para la época de los hechos y que se desplazaba hasta el centro de la ciudad para realizar su actividad ilegal que siguió haciendo hasta que cumplió la mayoría de edad y fue capturado en operativo policial; además se dice que era parte de una organización estructurada dedicada a la comercialización de psicoactivos ostentando el rol de coordinador de zona. Advirtió que, si bien el registro de su actividad se hizo en dos fechas determinadas, se sabe que su participación no se circunscribió a ese preciso término, sino que cumplió su labor por varios meses, pues el operativo se inició desde el año 2016

y, según los informes, se trató de una venta continua de psicoactivos en los lugares controlados por el grupo delincuencia.

En cuanto a las circunstancias socio-familiares del joven, ahora adulto, indicó que para el momento de los hechos tenía 17 años, lo que le exigía una mayor reflexión en su comportamiento, culminó sus estudios de bachillerato, las relaciones en el hogar son funcionales, inició su adicción a los estupefacientes a los 12 años, se le brindó la oportunidad de asistir a la institución San José, donde egresó de forma irregular optando por vivir del delito, por lo que se trata de un joven poco reflexivo que pudo aprovechar mejor las oportunidades.

Sostuvo que también se tiene en cuenta que se allanó a los cargos desde la imputación, lo que se entiende como un principio de reconocimiento de su actuar ilícito y de recapacitar; de otro lado, que ya fue sancionado por idéntica conducta como adolescente y también como adulto; además que el verbo rector imputado fue vender.

Estimó que se reunían las circunstancias objetivas del artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia para imponer la privación de la libertad, toda vez que el infractor es un joven que contaba con más de 16 años para el momento de los hechos, el delito por el que se procede tiene una pena mínima que excede de 6 años de prisión y, de acuerdo a las necesidades de la sociedad, se deben tomar medidas no solo para su protección, sino porque el lugar al que se remitirá al

infractor contará con el equipo especializado en procura de la reflexión en su comportamiento para enderezarlo.

Advirtió que lo anterior no implica que, si posteriormente se demuestra un cambio positivo en el comportamiento individual, familiar y social del infractor, mediante una revisión de la sanción, se valore esa nueva condición, por lo que parte de la sanción podrá ser modificada por cualquier otra de las consagradas en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

5.1. Interpuso la defensa el recurso de apelación porque entiende que, si bien el joven cometió un delito que, de acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia, amerita sanción privativa de la libertad, se debe entender que ese código tiene una parte esquemática con el Código de Procedimiento Penal en el que se establece una norma que garantiza un beneficio punitivo a las personas que aceptan o se allanan a los cargos en tiempo temprano, como en el caso de su defendido.

Se queja por cuanto se impone una sanción privativa de la libertad de 24 meses de prisión, siendo una de las más altas dentro del esquema para adolescentes, sin que se haya observado cuál fue la garantía y la justicia premial por el allanamiento a cargos.

Por tanto, solicita se revoque la decisión en ese sentido y se sancione al joven infractor con una medida no privativa de la libertad.

5.2. La Fiscalía, como no recurrente, solicita que no se acceda a lo pretendido por el defensor por cuanto su argumento asimila la justicia premial que existe en el sistema penal de adultos con los parámetros, muy distintos, que prevé el artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia y sobre los cuales fue muy claro el juez al motivar la dosimetría de la sanción. Indica que no se trata de que, por el hecho de que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se acepten cargos, haya unas rebajas de la sanción, puesto que lo primordial es atender a las necesidades del joven y de la sociedad.

No observa que el defensor se haya referido específicamente a las motivaciones del juez para fundamentar la sanción de 24 meses impuesta y que obedece a los razonamientos respecto a las necesidades del joven y de la sociedad, a la entidad delictiva por la que fue procesado y teniendo en cuenta, inclusive, la aceptación de los cargos que hizo de manera temprana.

Por tanto, solicita que no se acceda al recurso interpuesto porque considera que no está suficientemente motivado.

5.3. El juez de primer grado consideró que, pese a que los argumentos del defensor son breves, también son puntuales, concretos y expresan las razones de su disenso, por lo que procedió a darle trámite al recurso de apelación ante este Tribunal.

6. CONSIDERACIONES

Siguiendo los postulados de la justicia rogada, la Sala solo se ocupará del aspecto impugnado. Se examinará entonces si pese a que la ley establece la privación de la libertad para eventos como el que nos ocupa, atendiendo a que la sanción mínima de la infracción contenida en los artículos 376 inciso 2° y 385 numeral 1° literal b) del Código Penal que tipifican el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado supera los seis años de prisión de que trata el artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y que el joven infractor contaba con más de 16 años al momento de la comisión de la conducta, se hace posible acudir a los principios de flexibilidad y de mínima aflicción que ameriten la variación de la sanción privativa de la libertad, dándole trascendencia al temprano allanamiento a cargos realizado por el infractor, la edad en que purgaría la sanción y sus finalidades.

En efecto, puede darse por sentado que el canon establecido en el primer inciso de la norma citada¹ no es un

¹ **ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

imperativo que impida cualquier discrecionalidad en la definición cualitativa de la sanción, de llegar a estimarse que con una más benévola se cumplen sus fines.

En ese sentido, ha logrado la Sala en varias oportunidades concluir que, según una interpretación sistemática de la norma, apoyada en los tratados y la doctrina internacional, así como en la propia regulación interna, es admisible en abstracto flexibilizar la sanción de privación de la libertad. Respecto al principio de flexibilidad de la sanción, en la sentencia del 7 de Julio de 2010, radicado 33510, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

“3.2. Ahora bien, en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a diferencia de lo que ocurre con los adultos, las conductas delictivas cometidas por los menores no tienen una relación unívoca y directa con la sanción, sino que se deja al operador jurídico una relativa discrecionalidad (principio de flexibilidad) para seleccionar las que correspondan en el caso concreto, de conformidad con unos criterios expresamente señalados en la citada codificación.

El artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, prevé que para definir “las sanciones aplicables” el fallador debe tener en cuenta: (i) “la naturaleza y gravedad de los hechos”; (ii) “la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente, y las necesidades de la sociedad”; (iii) “La edad del adolescente”; (iv) “La aceptación de cargos por el adolescente”; (v) “El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez”, y (vi) “El incumplimiento de las sanciones”.

Impera aclarar que los criterios enunciados en el citado precepto tienen una doble función: cualitativa y cuantitativa. Lo primero, porque se aplican para seleccionar la naturaleza de la medida por imponer o la combinación de varias de ellas; y lo segundo, porque constituyen fundamentos objetivos que deben ser ponderados al momento de establecer la cantidad o

magnitud de la respectiva medida sancionadora, valga decir, su duración, excepto, por obvias razones, cuando se trata de amonestación.”

A su vez, el principio de mínima aflicción encuentra soporte, no solo en diversas concepciones doctrinarias, sino también en el espíritu del Código de la Infancia y la Adolescencia y de las normas convencionales, entre ellas la Convención de los Derechos del Niño y en instrumentos internacionales, como las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, más conocidas como Reglas de Beijín, cuya regla 17 impone que la respuesta a los delitos de los adolescentes será proporcionada no solo respecto de la conducta punible por la que se procede, sino también frente a las necesidades personales del adolescente y las de la sociedad, imponiendo que *“las restricciones a la libertad personal de cada adolescente se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”*, que en el examen de los casos se considerará primordialmente su bienestar y la necesidad de la sanción, además que la privación de la libertad será impuesta siempre que no haya otra respuesta adecuada. Al respecto, precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que:

“Así, luego de un detallado análisis de los principios que gobiernan la responsabilidad penal de los adolescentes y siguiendo los criterios de la normatividad internacional, la Corte² modificó su postura anterior, dirigida a la aplicación estricta de las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia –arts. 177, 187 y 199-, que parecen imponer en determinados casos la pena efectiva de privación de la libertad, para ahora señalar que siempre debe hacerse un examen objetivo de las circunstancias que gobiernan el delito y la

² Radicado 50313, del 13 de junio de 2018.

condición particular del adolescente, a fin de definir si el dicho tratamiento consulta adecuadamente o no sus necesidades.

Ello, porque así se deriva de la exposición de motivos inserta en el proyecto de ley que derivó en el código vigente, así como lo contemplado en los artículos 140 y 141, inciso segundo, del mismo, y lo dispuesto en la Convención Sobre Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, todos consonantes en señalar que la reclusión del menor debe operar como última opción³.”

Con las reflexiones anteriores puede darse por sentado que serán las circunstancias concretas del caso y del infractor, específicamente los criterios señalados en el artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los que de cara a las finalidades de la sanción determinarán la necesidad de la sanción a imponer y su sustitución, mirado bajo la égida de la utilización de la privación de la libertad tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que sea necesario.

Por consiguiente, el aspecto problemático de la decisión se desplaza a si en el asunto juzgado, por las particularidades que ofrece la situación del infractor, quien actualmente es mayor de edad y cuenta con 22 años, así como la necesaria consideración de la naturaleza del delito y de los intereses de la sociedad, hacen aconsejable sustituir el internamiento por un tratamiento más benigno.

En cuanto a la definición del primer criterio, referente a la naturaleza y gravedad de los hechos, se tiene que el juez de primer grado consideró que se trataba de un hecho grave en tanto el joven se desplazaba todos los días al centro de la

³ Decisión SP 212-2019 del 6 de febrero de 2019. MP Luis Antonio Hernández Barbosa, dentro del radicado 53864

ciudad para realizar su actividad ilegal que llevó a cabo hasta que cumplió la mayoría de edad y fue capturado por la policía, haciendo parte de una organización estructurada dedicada a la comercialización de psicoactivos en la que ejercía el rol de coordinador de zona, advirtiéndose el fallador que, aunque la actividad ilícita cometida por el joven se circunscribió a dos fechas precisas, se sabe que su participación lo fue por varios meses, pues el operativo policial se inició desde el año 2016, agregando otras conductas realizadas por el grupo delincinencial como el pago de sobornos a policías.

Aunque lo anterior pudiera ser cierto, razones procesales impiden considerarlo así, de modo que la Sala se aparta de dichos razonamientos toda vez que en este específico caso se juzga dos precisos hechos de venta de estupefacientes que le fueron imputados al joven Andrés Estiven Higueta Bedoya y por los cuales aceptó unilateralmente los cargos. Imperativos constitucionales que demarcan que la represión se da por las conductas punibles de los asociados y no por su personalidad, tornan inadecuada la valoración de conductas delictuales que están por fuera de lo acusado, pues adicionalmente frente a ellas no se ha ejercido la contradicción ni en esta actuación se le ha vencido en juicio.

Adicionalmente, se tiene el claro conocimiento de que dichas conductas fueron juzgadas en otro proceso tramitado ante el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín en el que resultó condenado Andrés Estiven Higueta Bedoya a la pena de 96 meses de prisión por el concurso de delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte

de estupefacientes agravado, sanción que se encuentra purgando en establecimiento penitenciario desde el 15 de agosto de 2018.

De modo que resulta desacertado acudir a criterios forjados a partir de hechos punibles que no hacen parte del objeto del proceso, para justificar la imposición de una sanción privativa de la libertad al joven infractor, lo que de contera afectaría el principio de *non bis in ídem* si se tiene en cuenta el juzgamiento de aquellos efectuado en la otra actuación. En ese sentido, considera la Sala que la conducta juzgada en este asunto no ofrece mayor lesividad, por fuera de la normal significación que tienen los delitos para constituirse como tales.

Esta premisa nos aparta de las valoraciones del juez, a lo cual habrá que agregarle las consideraciones sobre la proporcionalidad de la sanción. Para determinar cuantitativa y cualitativamente la sanción con el criterio establecido en el numeral 2° del artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia se tienen tres referentes a saber:

i) Las circunstancias y gravedad de los hechos —que como quedó dicho no demandan acentuar la sanción por no constar una especial gravedad en la infracción al ordenamiento penal—.

ii) Las circunstancias y necesidades del joven. Sobre este aspecto el Tribunal observa que actualmente el joven se encuentra desarrollando adecuadamente su proceso de

resocialización ante la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en el otro proceso penal, tal como puede entreverse del informe presentado por la Defensora de Familia en el que se advierte que el joven terminó su bachillerato en el año 2020 en la cárcel Bellavista donde se encuentra detenido y que actualmente se encuentra haciendo una técnica de dibujo y pintura; situación que además impide el cumplimiento de las finalidades de las sanciones para los adolescentes, con mayor razón si se tiene en cuenta que el joven infractor se encuentra descontando la pena de 96 meses de prisión desde el 15 de agosto de 2018, sin que en ese caso procedan subrogados o beneficios por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, como consta en la sentencia condenatoria aportada a esta actuación, con lo cual se entiende que deberá purgar la totalidad de la pena y para cuando ello suceda tendrá cuando menos una edad superior a los 25 años.

iii) Las necesidades de la sociedad: que para el caso no urgen ni apremian mayor severidad pues como se dijo anteriormente, la conducta punible no reviste una especial gravedad y, aunque con ella se lesionó la salubridad pública, lo cierto es que no se afectó un bien jurídico personalísimo que ameritara un mayor reproche.

En cuanto a la edad del joven infractor⁴, se tiene que, al momento de la comisión de la conducta punible, contaba con 17 años, además, que existió una temprana aceptación de los cargos que fueron formulados cuando ya era mayor de edad, circunstancia que, si bien dice el juez de primer grado se

⁴ Nació el 24 de diciembre de 1999.

tendría en cuenta, al reparar en la valoración efectuada en la sentencia recurrida, se percibe que no se le dio mayor relevancia y, por el contrario, el fallador la entendió como un mero principio de reconocimiento del actuar ilícito y de recapacitación.

En ese sentido resulta acertada la queja de la defensa pues, pese a que en el sistema penal para adolescentes no opera la rebaja de pena por allanamiento a cargos en la forma en que lo establece el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, lo cierto es que debe incidir trascendentemente en la imposición de la sanción⁵.

Con relación al incumplimiento de las sanciones o de los compromisos adquiridos con el juez, se tiene que el joven infractor asistió a las audiencias que fueron programadas y aceptó su responsabilidad por el delito endilgado con lo que puede entenderse que ha recapacitado sobre su proceder ilícito y está presto a enmendar su error, como se deja entrever en la audiencia de imposición de sanción, en la que se aduce que tiene un proyecto de vida definido con el apoyo de su familia, según el informe presentado por la Defensoría de Familia ante el juez de conocimiento.

⁵ Al respecto, el artículo 157 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 157. PROHIBICIONES ESPECIALES. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia.

El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.

Con dicho informe también se estableció que, si bien el hogar del infractor no cuenta con la participación de su padre, el cual falleció, la madre es quien asume los cuidados personales, es figura de autoridad, realiza supervisión y ha acompañado el proceso educativo y de formación de su hijo mediante la impartición de normas límites, deberes y horarios que el joven acataba sin dificultad, tratándose de una dinámica familiar armónica en la que las relaciones han sido adecuadas, pese a que se dice que su entorno social era un ambiente generador de riesgo y vulnerabilidad, lo que eventualmente explicaría que el joven iniciara el consumo de estupefacientes a la edad de 12 años; sin embargo, se hace alusión a que drogas como “perico” y benzodiazepinas a las que anteriormente era adicto, en la actualidad no las consume.

Revisada la proporcionalidad de la sanción con relación a los criterios antes señalados, concluye la Sala que la imposición de la sanción privativa de la libertad no consulta sus fines y, por el contrario, tendría un carácter retributivo o vindicativo, mientras que la Sala considera que la imposición de reglas de conducta⁶ es una sanción adecuada y justa, de cara a la finalidad protectora, educativa y restaurativa que le señala el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Adicionalmente, como el propósito del joven es continuar con su proyecto de vida junto a su familia, puede confiarse en que esta sanción será suficiente para enderezar el

⁶ CIA - ARTÍCULO 183. LAS REGLAS DE CONDUCTA. Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.

camino hacia el apego de valores de convivencia, el respeto a sus semejantes y el comportamiento ajeno al delito.

Lo anterior tiene sustento en lo decidido en casos similares por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que avala la imposición de reglas de conducta sobre la sanción privativa de la libertad, como puede observarse en la sentencia SP5127-2021 del 17 de noviembre de 2021, Radicación No. 57260, M.P. Gerson Chaverra Castro, en la que al respecto se dijo lo siguiente:

“Desde esa perspectiva, aparece que si bien, dada la naturaleza de ciertas conductas punibles el legislador definió la procedencia de una medida privativa de la libertad, como ocurre en este caso a partir de la lectura del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, incisos 3 y 4, no es menos cierto que el juez está habilitado para evaluar su necesidad como “último recurso” que procure los fines de las sanciones.

Como en efecto lo hizo la Jueza de primera instancia, según quedara destacado previamente y, contrario a lo señalado por el Tribunal, autoridad que, a pesar de que reconoció el antecedente en cita, optó por negar un mecanismo sustitutivo haciendo particular hincapié en la gravedad de la conducta, la proclividad al delito que supuso del adolescente y, que la mayor medida restrictiva de derechos del infractor, era la que lograba la mejor realización de los derechos de las víctimas⁷, casi que dando un alcance vindicatorio a la sanción; todo ello, por encima de las condiciones particulares del adolescente que reflejaban un proceso adecuado de reintegración que descontaba la necesidad de la privación de la libertad.

(...)

Así las cosas, los argumentos exteriorizados por el Tribunal para denegar la sustitución, no se acompañan con la vocación protectora, educativa y restaurativa de las sanciones como elemento al cual se ha llamado la atención para su estudio en este tipo de asuntos y en los que, la sanción privativa de la libertad se ofrece como último recurso, aun cuando se trate

⁷ Cfr. Página 7 de la sentencia. Folio 16, cuaderno Tribunal

de graves delitos, pues en todo caso, deberá agotarse un examen objetivo de las circunstancias que gobiernan el delito y la condición particular del adolescente a fin de definir si el mencionado tratamiento consulta adecuadamente o no sus necesidades tal y como lo destacaron la demandante y no recurrentes en sus intervenciones.

Consecuente con lo anterior, la Sala acoge los argumentos de primer grado, en los que claramente se evaluaron las condiciones de *J.M.B.R.*, en punto al proceso de reintegración a través actividades académicas y laborales, con acompañamiento de su círculo familiar, con importante incidencia de la progenitora quien asumió un rol de autoridad, sin antecedentes de adicciones por parte del infractor o comportamientos que destaquen de él, más allá de los que son objeto de condena, que no atienda mínimos de convivencia en comunidad, según se desprende del informe entregado por el defensor de familia y exteriorizado en audiencia del 3 de septiembre de 2019.

Adicional a que, durante el trámite del proceso, no estuvo sujeto a una medida de aseguramiento, pues no se exteriorizó petición en tal sentido por el representante de la Fiscalía, lo cual desdice un interés en que tardíamente se disponga la privación de la libertad en establecimiento especializado, ahora, transitado un tiempo desde la comisión de los hechos sancionados e, incluso, adquirido el infractor la mayoría de edad⁸, con un comportamiento que no refleja tacha adicional punible, no existe elemento alguno que indique que *J.M.B.R.* faltó con su proyecto de vida y, si, por el contrario, asumir el cumplimiento de la sanción privativa interrumpiría el proceso de reintegración adecuada que reflejo el informe.

En suma, las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado permiten deducir que en su caso no es aconsejable la privación de libertad en centro de atención especializada, sino la imposición de reglas de conducta a fin de brindarle la oportunidad de que ahora, años después de cuando ocurrieron los hechos, pueda recomponer su vida y no recluírsele, medida esta última que como ya se dijo, bajo sus actuales condiciones y necesidades únicamente tendría un carácter retributivo o vindicativo.”

⁸ Nació el 17 de mayo de 2000

Dicha visión reitera lo expuesto en varias providencias de la alta corporación, entre ellas, en la sentencia SP3119-2018 del 1 de agosto de 2018, Radicación 50717, y en la sentencia SP2159-2018 del 13 de junio de 2018, Radicación 50313, ambas con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Cabe mencionar que, pese a que la Fiscalía, en la audiencia de individualización de la sanción, catalogó el delito cometido como grave y que ameritaría una sanción privativa de la libertad, solicitó su sustitución por la imposición de reglas de conducta, atendiendo a las necesidades del joven y la realidad que muestra su situación actual, criterios que comparte plenamente esta Sala de Decisión como quedó esbozado.

En conclusión, se modificará la sentencia recurrida en cuanto a la sanción privativa de la libertad impuesta al joven infractor y, en su lugar, se determinará que la sanción adecuada a imponer es la de reglas de conducta, consistentes en observar buena conducta familiar y social, no involucrarse en la comisión de nuevos actos delictivos, abstenerse de consumir sustancias psicoactivas y dedicarse a actividades educativas o laborales, la cual tendrá una duración de 24 meses, variación que también pretende reflejar el temprano allanamiento a cargos, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, el procesado deberá terminar el tiempo de sanción en internamiento, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 179 y el inciso 6 del artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el joven infractor deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, una vez deje de ser requerido dentro de la actuación penal por la que actualmente se encuentra descontando pena intramural.

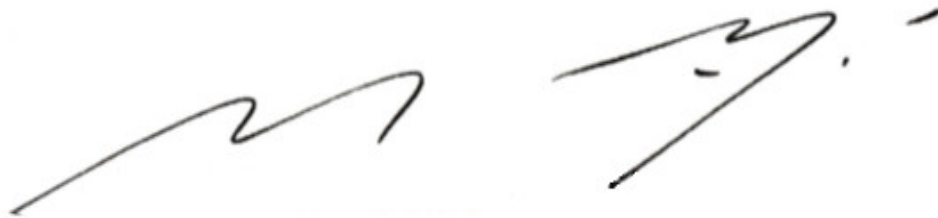
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

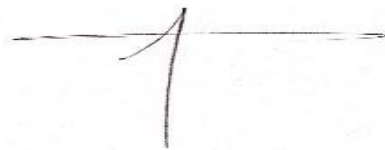
Modificar la sentencia recurrida, obra del Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Medellín, por lo cual la sanción que deberá descontar el joven Andrés Estiven Higueta Bedoya, cuya plena identidad obra en el proceso, será de reglas de conducta por espacio de veinticuatro (24) meses consistentes en observar buena conducta familiar y social, no involucrarse en la comisión de nuevos actos delictivos, abstenerse de consumir sustancias psicoactivas y dedicarse a actividades educativas o laborales. Para el cumplimiento de lo anterior el infractor deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso para el sometimiento a las reglas de conductas impuestas, una vez deje de ser requerido dentro de la actuación penal por la que actualmente se encuentra descontando pena intramural. Se advierte al infractor que, ante el incumplimiento de las reglas

de conducta impuestas, deberá terminar el tiempo de sanción en internamiento.

Esta providencia queda notificada en estrado al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
MAGISTRADA